

Puente Alto, siete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 39, don **CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ**, técnico agrícola, domiciliado en Los Magnolios N°47, sector El Principal, comuna de Pirque, interpuso una denuncia y una demanda civil en contra del supermercado "**SUPER 10 S.A.**", representada por don Giovanni Rojas Araya, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Camilo Henríquez N°5239, comuna de Puente Alto, fundada en que el día 6 de octubre, a las 18:30 horas aproximadamente, concurrió en su camioneta patente VL-9910, al supermercado Mayorista 10, ubicado en la avenida Camilo Henríquez N°5239, comuna de Puente Alto, dejándola estacionada en un lugar habilitado para ello y, al volver a su vehículo, a las 19:15 horas aproximadamente, se percató que su camioneta había sido robada por desconocidos, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y a pagarle una indemnización, por la suma de \$5.000.000, con costas;

Que, a fojas 47, se notificó personalmente, la denuncia y la demanda civil de fojas 39, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Giovanni Alexis Rojas Araya, en su calidad de representante legal del supermercado "**SUPER 10 S.A.**";

Que, a fojas 94 y siguientes, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consignó; y,

Que, a fojas 114, se evacuó la audiencia especial de conciliación decretada en autos, sin resultados positivos, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la tacha de fojas 95:

PRIMERO: Que, a fojas 95, la parte de "**SUPER 10 S.A.**" tachó a la testigo doña Rosa Elena Veliz Silva, por cuanto el Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para testificar los consanguíneos en línea recta. Acto seguido, se confirió traslado a su contraparte, la cual, alegó que, en virtud de la materia de autos, es decir derechos del consumidor, las tachas contempladas en el Código de Procedimiento Civil son inaplicables, en virtud que se deben fallar según la sana crítica y, en especial, que es imposible comprar en un supermercado con un tercero ajeno y desconocido, solicitando que se rechace la tacha, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que el artículo 14 de la Ley N°18.287 faculta a los jueces de policía local a apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo





con las reglas de la sana crítica, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud las asigne valor o las desestime y, en general, deberá tomarse en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

TERCERO: Que la tacha formulada a fojas 95 será rechazada como tal, por cuanto el valor probatorio emanado del testimonio de doña Rosa Elena Veliz Silva debe ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo a los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, en concordancia con los demás antecedentes del proceso, toda vez que en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local, son inaplicables las reglas sobre valoración de la prueba testimonial previstas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, las cuales, están contempladas especialmente para juicios civiles de prueba reglada y no, para juicios regidos por una ley especial, como lo es la Ley N°18.287, en donde se ha establecido que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica.

b) En el aspecto infraccional:

CUARTO: Que, a fojas 39, don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ interpuso una denuncia en contra del supermercado "SUPER 10 S.A.", fundada en que el día 6 de octubre, a las 18:30 horas aproximadamente, concurrió en su camioneta patente VL-9910, al supermercado Mayorista 10, ubicado en la avenida Camilo Henríquez N°5239, comuna de Puente Alto, dejándola estacionada en un lugar habilitado para ello y, al volver a su vehículo, a las 19:15 horas aproximadamente, se percató que su camioneta había sido robada por desconocidos, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

QUINTO: Que, a fojas 94, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba, oportunidad en la parte denunciada de "SUPER 10 S.A.", contestó la denuncia de autos, solicitando su rechazo, con costa, al tenor del escrito agregado a fojas 57, alegando que no les consta que, en los estacionamientos del supermercado Mayorista 10, ubicado en avenida Camilo Henríquez N°5239, en esta comuna, el denunciante don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ hubiese dejado estacionado su vehículo y que éste, haya sido sustraído por desconocidos, agregando que tales estacionamientos cuentan con todas las medidas de seguridad necesarias, para mantener el resguardo de sus clientes, además, que el actor no tiene la calidad de consumidor, por lo que no sería aplicable la Ley del Consumidor y hay una

falta de legitimidad pasiva, pues la acción debió dirigirse en contra de quien ocasionó el robo y el responsable del perjuicio.

SEXTO: Que, con el mérito de la denuncia de fojas 39 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 6 de octubre de 2017, a las 18:30 horas aproximadamente, don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ concurrió a un establecimiento comercial que opera bajo el nombre de fantasía de "Supermercado Mayorista 10", perteneciente a la sociedad "SUPER 10 S.A.", ubicado en avenida Camilo Henríquez N°5239, comuna de Puente Alto, a realizar diversas compras, dejando estacionada su camioneta patente VL-9910, en los estacionamientos del recinto y al regresar a este lugar, se percató que su vehículo había sido sustraído por individuos desconocidos, quienes, días después, la dejaron abandonada en la vía pública, sustrayéndole algunas especies y con daños de diversa consideración. Así, se desprende de las siguientes piezas procesales: a) Copia de la denuncia realizada ante el Sernac caso N°R2017M1776592, de fojas 1; b) Carta de respuesta de "SUPER 10 S.A.", de fojas 2; c) Copia de la denuncia ingresada en la Fiscalía Local de Puente Alto, con fecha 16 de octubre de 2017, de fojas 4 y siguientes; d) Copia de una boleta emitida por "SUPER 10 S.A.", de fojas 15; e) Fotografías de fojas 20 y siguientes; y f) Testimonios de doña Rosa Elena Véliz Silva y de doña Maricel Carolina Orrego Ulloa, de fojas 96 y siguientes.

SÉPTIMO: Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

OCTAVO: Que, en la especie, los hechos denunciados en esta causa son constitutivos de una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a *"...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles"* y la segunda norma legal, referida a la sanción que se impone al



proveedor que "..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".



NOVENO: Que, atendidas las necesidades actuales, resulta indispensable que todo establecimiento comercial cuente con estacionamientos para los vehículos de sus clientes, pues resulta imposible concebirlo sin ellos, de lo que fluye que el establecimiento comercial denunciado, que opera bajo el nombre de fantasía de "Supermercado Mayorista 10", perteneciente a la sociedad "SUPER 10 S.A.", ubicado en avenida Camilo Henríquez N°5239, comuna de Puente Alto, implícitamente incorpora el servicio que pone a disposición del público consumidor, sus estacionamientos con vista a obtener lucro y el costo de ellos es incorporado en el precio final del producto y/o servicio, no resultando, por ende, relevante un cobro directo por dicho concepto, quedando en consecuencia obligado, el oferente, al cuidado de los móviles que se estacionan en el lugar, pues, forma parte de la oferta global. Al respecto, la disposiciones pertinentes de la Ley N°19.496 regulan actos jurídicos complejos en diversas etapas, que comienzan con el ingreso del consumidor a la zona de estacionamientos de la parte denunciada y terminan con su retiro del mismo, pasando por el uso de un servicio o la adquisición de bienes, pero que al efecto se convierte en una operación única, global, pues, forma parte del servicio ofrecido constituyendo un factor relevante para que los clientes concurren a dicho supermercado, teniendo en especial consideración que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones exija que todo establecimiento de las características de la parte denunciada, debe contar con una cantidad mínima de estacionamientos, resultando que lo que recibe el consumidor como contraprestación es dicho servicio generando responsabilidad para el oferente, pues, no es posible concluir que el servicio de estacionamiento, gratuito o no, constituya un servicio diferente de todo el proceso global referido.

DÉCIMO: Que la parte denunciada de "SUPER 10 S.A.", correspondiéndole, no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar que obró en forma diligente, en el debido cuidado, resguardo y seguridad de la camioneta patente VL-9910, que don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ dejó en el estacionamiento habilitado de su establecimiento comercial que funciona bajo el nombre de fantasía de "Supermercado Mayorista 10", ubicado en avenida Camilo Henríquez N°5239, de esta comuna, pues, de haberlo hecho, dicho vehículo no habría sido sustraído por desconocidos, infringiéndose con ello, lo dispuesto en los citados artículos 3, letra d) y 23, de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, resulta procedente acoger la denuncia de fojas 39,

teniéndose presente al aplicar la multa preceptuada en el artículo 24 de la Ley N°19.496, que "SUPER 10 S.A." no ha realizado gestión o procedimiento tendiente a reparar el perjuicio patrimonial causado al consumidor denunciante de autos.

c) En el aspecto civil:

UNDÉCIMO: Que, a fojas 39, don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ interpuso una demanda civil en contra del supermercado "SUPER 10 S.A.", solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle una indemnización de \$5.000.000, con costas, la cual, fue notificada personalmente a fojas 47 y fue contestada en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, al tenor del escrito agregado a fojas 57, solicitándose, por su parte, su rechazo, en todas sus partes, con costas, fundado en que no existe una relación causal, elemento necesario para dar por establecida la responsabilidad civil, en cuanto al daño material, no está acreditado y que el daño moral es imposible de demostrar.

DUODÉCIMO: Que la titularidad de la acción indemnizatoria deducida en autos por don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ se acreditó con el correspondiente certificado de inscripción de su camioneta patente VL-9910, agregado a fojas 8 de autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios reclamados, el actor civil se valió de los siguientes medios de prueba: a) Boleta emitida por "Juan Emilio Eberl Flores", por la suma de \$60.000, de fojas 13; b) Boleta emitida por "Germain Daniel Venturelli Verde-Ramo", por la suma de \$10.000, de fojas 14; c) Presupuesto emitido por "Germain Daniel Venturelli Verde-Ramo", por la suma de \$1.741.920, de fojas 16; d) Presupuesto emitido por "Automotora T Y T", por la suma de \$1.850.000, de fojas 17; e) Cotización emitida por "Equipamiento de Vehículos Black Sol", por la suma de \$1.656.900, de fojas 18; f) Fotografías que muestran el lugar de los hechos y de los daños del vehículo patente VL-9910, de fojas 20 y siguientes; y g) Testimonios de doña Rosa Elena Véliz Silva y de doña Maricel Carolina Orrego Ulloa, de fojas 96 y siguientes.

DÉCIMO CUARTO: Que las probanzas rendidas por don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ, son suficientes para formar plena convicción en este sentenciador que, a consecuencia del actuar negligente de "SUPER 10 S.A.", se le causó un menoscabo y un evidente perjuicio patrimonial, por la negligencia de los sistemas de seguridad del referido estacionamiento concesionado.

DÉCIMO QUINTO: Que, este sentenciador, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, regula el monto de la indemnización que la parte demandada de "SUPER 10 S.A." deberá pagarle a la parte



demandante de don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ, en la suma única y total de \$900.000 (novecientos mil pesos), suma que se desglosa en \$700.000, por concepto de daño emergente y de \$200.000, por concepto de daño moral, con costas.



Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar la tacha formulada a fojas 95, por las razones señaladas en los considerandos primero a tercero de esta sentencia definitiva;

b) Que ha lugar a la denuncia de fojas 39 y, en consecuencia, se condena a "SUPER 10 S.A.", ya individualizada, a pagar una multa de **20 U.T.M.** (veinte unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificada y bajo apercibimiento de decretarse en contra de su representante, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autora de una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, por las razones señaladas en los considerandos cuarto a décimo esta sentencia definitiva; y,

c) Que ha lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 39 y, en consecuencia, se condena a "SUPER 10 S.A.", a pagarle a don CÉSAR GABRIEL RAMÍREZ VÉLIZ, ya individualizadas, la suma única y total de \$900.000 (novecientos mil pesos), a título de indemnización, por las razones señaladas en los considerandos undécimo a décimo quinto de esta sentencia definitiva, con costas.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

DÉSE aviso a las partes, por carta certificada, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

NOTIFÍQUESE por cédula.

Rol N°224.457-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puentes Alto.